
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Miguel Canaán González.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Robín Robles Pepín.
Recurrido:	Hedel José Pantaleón Cordero.
Abogado:	Lic. Edwin Espinal Hernández.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Miguel Canaán González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0012499-4, domiciliado y residente en la calle Dr. José Dolores Alfonseca núm. 16, Zona Universitaria, tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada y Robín Robles Pepín, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107292-8 y 031-0448382-5, con estudio profesional abierto en la avenida José A. Aybar Castellanos núm. 102, el Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Hedel José Pantaleón Cordero dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065954-9, domiciliado y residente en la calle H núm. 11, altos de Villa Marina, de esta ciudad; debidamente representado por el Lcdo. Edwin Espinal Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0065046-8, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhalá esquina Bartolomé Colón, módulo 307, edif. Haché, tercer nivel, Santiago de los Caballeros, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 106, plaza Taíno, local 2-B, Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 891-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA* bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación le contredit, interpuesto por el señor JORGE MIGUEL CANAÁN GONZÁLEZ, mediante instancia de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil once (2011), contra la sentencia No. 00100/11 relativa al expediente No. 035-10-00318 de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil once (2011), expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** *RECHAZA*, en parte en cuanto al fondo el recurso de impugnación y en consecuencia *CONFIRMA* en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos *úsupra* enunciados; **TERCERO:** *DISPONE* él envió del presente expediente, por ante la Presidencia de la

*Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que proceda al trámite administrativo que corresponde, tomando en cuenta que la Tercera Sala Civil y Comercial de esa jurisdicción se encuentra conociendo una demanda conexas con este proceso; **CUARTO:** CONCEDE, la ejecución provisional a la presente decisión, no obstante cualquier recurso, bajo la condición de la garantía de RD\$1,000.00, en efectivo por ante la Secretaria de una Colecturía de Impuestos Internos, en favor de la parte demandante original, impugnante en esta instancia, por los motivos *supra* enunciados; **QUINTO:** CONDENA a la parte impugnante, señor JORGE MIGUEL CANAÁN GONZÁLEZ, al pago de las costas ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Miguel Esteban Pérez y Edwin Espinal Hernández, quienes hicieron la afirmación de rigor.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de enero de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de febrero de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 14 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, no suscriben la presente decisión por haber firmado la primera la sentencia criticada y por encontrarse de licencia el segundo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Jorge Miguel Canaán González (Miguel Canaán), y, como recurrido Hedel José Pantaleón Cordero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de registro de derecho de autor, reivindicación de paternidad de obra y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra el ahora recurrido con la intervención forzosa de la entidad Loto Real Cibao, S.A., en el curso de la cual esta última planteó la excepción de incompetencia por conexidad, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 00100/11, de fecha 28 de enero de 2011; b) la indicada decisión fue recurrida en impugnación (Le contredit) por la parte demandante y la alzada rechazó la vía recursiva mediante sentencia núm. 891-2011, de fecha 4 de noviembre de 2011, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, el recurrente Jorge Miguel Canaán González (Miguel Canaán), invocó los siguientes medios: **Primero:** violación al derecho de defensa. **Segundo:** violación a la ley.

En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente, alega, en resumen, que solicitó a la corte una comunicación de documentos con la cual demostraría que no existía la conexidad planteada, solicitud que contó con la aquiescencia de las partes, sin embargo, la alzada la rechazó en vulneración de su derecho de defensa.

La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que en la misma no consta ni el recurrente ha aportado prueba de que la corte rechazara un pedimento de comunicación de documentos, lo que evidencia el carácter manifiestamente infundado de este recurso; que una eventual negativa de la corte respecto de la medida de comunicación de documentos solicitada por el hoy recurrente no hubiese constituido ningún perjuicio sobre lo que dispuso dicho tribunal mediante la sentencia ahora atacada, toda vez que dicho pedimento en materia de impugnación es superabundante, al contar la corte con todos y cada uno de los documentos depositados por el hoy recurrente en primer grado por la remisión que del expediente le hizo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional.

Si bien la comunicación de documentos es una obligación legal aplicable a todas las jurisdicciones, cuya finalidad es la protección del derecho de defensa mediante la contradicción de los documentos que se invocan, no es menos válido que en materia de instrucción del recurso de le contredit, el expediente es remitido, en su integridad, por el secretario del tribunal de primera instancia al secretario del tribunal desegundo grado, apoderada esta última, sí las partes precisan hacer el depósito de alguna pieza documental su aportación se impone hasta el día en que se celebre la audiencia, lo que deja ver que la medida de comunicación de documentos, en esta materia, tiene lugar de una manera excepcional, por tanto, no constituye una obligación ordenarla según resulta de los artículos 8 al 19 de la Ley núm. 834-78; además, no obstante la situación expuesta, la corte, en todo caso, autorizó el depósito de la documentación que haría valer el recurrente conjuntamente con su escrito de defensa, de manera que, no se advierte la prueba del vicio invocado, por lo que se desestima el medio examinado.

En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que, si bien es cierto que en ambos procesos figuran las mismas partes, no menos verdad es que estamos en presencia de acciones con objetos diferentes y partes que ostentan calidades distintas; que, de haber conexidad en las demandas interpuestas, el demandante principal debió de realizar una sola demanda, lo que no hizo por no tener igual objeto, optando por separar las demandas.

La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que en el proceso del que estuvo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el que cursa por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago concurren las mismas partes y aunque parecen diferir en sus objetos y las partes tienen calidades diferentes, se trata de demandas conexas que necesitan ser conocidas de forma conjunta con el fin de evitar sentencias contradictorias. Es predecible el conflicto que se produciría si, eventualmente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de conocer la demanda interpuesta por el señor Jorge Miguel Canaán González contra el exponente, ordenara la cancelación del registro de su obra en la Oficina Nacional de Derecho de Autor, y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogiera la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el exponente contra Loto Real del Cibao, C. por A.

La corte sustentó el rechazo de la vía recursiva y, por vía de consecuencia, la confirmación de la sentencia atacada, en lo que se transcribe a continuación: “que entendemos que procede el rechazo del recurso de impugnación que nos ocupa, en el entendido de que tanto la litispendencia, como la conexidad sustentan una noción de justicia, que se imparte fuera del contra tiempo y por tanto, bajo la órbita del plazo razonable economía procesal, combinado con el principio de autoridad de cosa juzgada, en el contexto de evitar fallo que pudieren contradecirse lo cual podría ser generador de caos en el contexto de la administración de justicia en termino pluralidad de procesos en cursos y vías de derecho abierta. (...) se advierte que en la parte dispositiva, de estos actos concurren identidad de partes y vinculación estrecha en lo que concierne a su petitorio por lo que la figura de la conexidad se estila en la especie de manera indudable, por lo que se hace de buena justicia que lo conozca un solo tribunal; es preciso destacar que la demanda de la que fue apoderada la Segunda Sala civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aparece como demandante el señor JORGE MIGUEL CANAÁN GONZÁLEZ y como demandado, señor HEDEL JOSÉ PANTALEÓN CORDERO, cuyo objeto consiste en la Nulidad de Registro de derecho de autor, reivindicación de paternidad de obra, daños y perjuicios”. De igual forma se estila que en la demanda que cursa por ante la Tercera Sala del Distrito Judicial de Santiago, la parte demandante es HEDEL JOSÉ ANTONIO CORDERO, y la parte demandada es LOTO REAL DEL CIBAO, C. POR A., cabe destacar que por ante la Jurisdicción de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue interpuesta una demanda en intervención forzosa a requerimiento de JOSÉ MIGUEL CANAÁN GONZÁLEZ, en contra de la entidad LOTO REAL DEL CIBAO, C. POR A, se advierte que la vinculación en cuanto a objeto e identidad de parte se encuentra fuera de toda duda razonable. que la demanda interpuesta por el Juzgado de Primera Instancia

de la Tercera Sala de Santiago data del 14 de octubre del año 2009, el Estado de su instrucción se encuentra significativamente avanzado e inclusive según los argumentos de la parte recurrida fueron celebradas varias audiencias y ha sobreesido en dos ocasiones para aguardar tanto el fallo de la Segunda Sala como la solución del presente recurso de impugnación”.

Según el artículo 29 de la Ley núm. 834 de 1978, si existe entre los asuntos llevados ante dos jurisdicciones distintas un lazo tal que sea de interés de una buena justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente, se podrá solicitar a una de estas jurisdicciones desapoderarse y reenviar el conocimiento del asunto a la otra jurisdicción; que de la lectura de dicho texto legal se infiere una condición indispensable para que se pueda determinar que entre dos litigios hay conexidad, y es que existan dos jurisdicciones distintas apoderadas de estos; que, además, dicho artículo prevé, una vez comprobada la conexidad, que cualquiera de las jurisdicciones apoderadas se desapodere y reenvíe el asunto a la otra jurisdicción.

En el caso particular, el examen de la sentencia impugnada revela que la corte comprobó que el hoy recurrente, Jorge Miguel Canaán González (Miguel Canaán) interpuso una demanda en nulidad de registro de derecho de autor, reivindicación de paternidad de obra y reparación de daños y perjuicios, contra el actual recurrido Hedel José Pantaleón Cordero, con la intervención forzosa de Loto Real Cibao, S.A., siendo apoderada la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que Hedel José Pantaleón Cordero, introdujo una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el primero, cuyo apoderamiento lo obtuvo la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

En ese sentido, el conflicto que rodea ambas acciones se originó en un alegado derecho de obra, donde una parte busca anular el registro de derecho de autor, reivindicación de paternidad de obra y reparación de daños y perjuicios, mientras que la otra fundamentada en el daño producido por el uso no autorizado de dicha obra, pretende ser resarcida, es decir, que existe evidentemente, un cuestionamiento al derecho de obra, lo que acredita la intervención de una sana administración de justicia para que ambas demandas puedan ser conocidas por un mismo tribunal, en el entendido de que la demanda en daños y perjuicios que cursa por ante la jurisdicción de Primera Instancia de Santiago se basa en la misma situación litigiosa que cursa por ante la jurisdicción del Distrito Nacional, es decir, la demanda en nulidad de registro de obra, según la Ley núm. 65-00, además de que el que interviene es una parte que llega al proceso como situación procesal excepcional al principio de relatividad de la instancia sin generar ni ser el producto de un evento procesal autónomo, sino que está vinculado al proceso principal que en modo alguno puede alterar las reglas básicas de la declinatoria por litispendencia y conexidad.

Lo anterior revela, que lejos de adolecer de los vicios invocados por la recurrente, la sentencia atacada, por el contrario, contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una adecuada elaboración jurídica del derecho, por lo que, en tales condiciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 29 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jorge Miguel Canaán González (Miguel Canaán), contra la sentencia núm. 891-2011, dictada en fecha 4 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Jorge Miguel Canaán González (Miguel Canaán), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Edwin Espinal Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.